

**RECURSO DE REVISIÓN:**

REV/007/2017

**SUJETO OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE PLAYAS DE ROSARITO

**COMISIONADO PONENTE:**

ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA

Mexicali, Baja California, a 16 de febrero de 2017; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **REV/007/2017**; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** La ahora recurrente, en fecha 20 de diciembre de 2016, solicitó al Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Playas de Rosarito, lo siguiente:

*“...Primero.- Informe que contenga folio de parte informativo, marca, descripción, placas, de los vehículos que han sido robados durante el 2016, y área donde sucedieron los hechos.*

*Segundo.- En caso de haber sido recuperado, fecha y hora de recuperación, área donde fue recuperado, sector, departamento o área a la que pertenecen los agentes intervinientes y medio a través del cual se enteraron de la existencia del vehículo robado...”*

Para su seguimiento, la referida solicitud de acceso a la información pública, quedó identificada con el número de folio **005**.

**II. RESPUESTA A LA SOLICITUD.** En fecha 22 de diciembre de 2016, se notificó al ahora recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, en los siguientes términos:

CONCEPTO	ene-16	feb-16	mar-16	abr-16	may-16	jun-16	jul-16	ago-16	sep-16	oct-16	nov-16	dic-16	TOTAL
<b>ROBOS DE VEHICULO</b>													
CON VIGILANCIA													
VEHICULOS	0	0	0	1	0	0	2	7	5	3	3	0	21
SIN VIGILANCIA													
VEHICULOS	15	17	8	7	25	35	62	64	52	53	49	13	400
<b>VEHICULOS RECUPERADOS</b>													
RECUPERADOS	41	32	12	19	14	9	14	19	19	31	22	21	253

10 COLONIAS DE MAYOR
INCIDENCIA
CONSTITUCION
EL CENTRO
PLAN LIBERADOR
LEYES DE REFORMA
AMPLIACION DEL PLANCO
PRIMID TAPA
PLAZA EN LA PLAZA
LIENZO CHARRO
POPOYOTA

10 MARCAS DE VEHICULOS
ROBADOS
HONDA
NISSAN
FORD
TOYOTA
CHEVROLET
DODGE
JEFF
ACURA
GMC

NOTA: Datos extraídos de la página de Seguridad Pública, donde se proporciona a los municipios los índices delictivos, cabe señalar que la información proporcionada en cuanto a robo de vehículos son las denuncias formalizadas ante la procuraduría del estado, puntualizando que en mes de diciembre referente al robo de vehículos esta información extraída de los partes de novedades internos de la dirección de seguridad pública municipal y esta información puede diferenciar lo que aparece a la página de seguridad pública del estado del mes de diciembre, así como los vehículos recuperados son datos exclusivamente de la función policial del municipio de Playas de Rosarito, lo cual hace la diferencia de la página de seguridad pública del estado. La fecha del cierre de la estadística fue el 28 de diciembre del presente año.

**III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** El solicitante, inconforme con la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en fecha 05 de enero de 2017, presentó por vía electrónica en el correo electrónico [juridico@itaipbc.org.mx](mailto:juridico@itaipbc.org.mx), recurso de revisión, con motivo de la entrega de información incompleta.

**IV. TURNO:** Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 16, y demás relativos del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria Elba Manoella Estudillo Osuna, para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida sustanciación.

**V. ADMISIÓN:** El día 09 de enero de 2017, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión, para su identificación, el número de expediente **REV/007/2017**; requiriéndosele a través de dicho auto, al Sujeto Obligado, a efecto de que, dentro del plazo de 7 días, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha 14 de octubre de 2016.

**VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO.** El Sujeto Obligado fue omiso en presentar su respectiva contestación, no obstante el término que se le concedió para ello; atento a lo cual, se le declaró precluido su derecho para realizarlo con posterioridad.

**VII. CITACION PARA OIR RESOLUCION.** En fecha 26 de enero de 2017, este Órgano Garante ordenó el cierre de la instrucción y consecuentemente, citó a las partes para oír resolución.

Expuesto lo anterior, estando debidamente instruido el procedimiento, y:

#### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO: COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción IV, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

**SEGUNDO: IMPROCEDENCIA.** Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis por parte de este Órgano Garante de las causales de improcedencia establecidas en el artículo 148, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; se determina que el presente

recurso no encuadra en ninguna de las hipótesis de improcedencia previstas en el precepto antes invocado. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que el Recurso de Revisión resulta **PROCEDENTE**.

**TERCERO: SOBRESEIMIENTO.** Al analizar las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la procedencia de alguna de las causales contenidas en el artículo 149 de la Ley de la materia. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis de fondo de la controversia planteada.

**CUARTO: FIJACIÓN DE LA LITIS.** Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada, transgrede el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

**QUINTO: ESTUDIO DEL ASUNTO.** El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

**“Primero.- Informe que contenga folio de parte informativo, marca, descripción, placas, de los vehículos que han sido robados durante el 2016, y área donde sucedieron los hechos.**

**Segundo.- En caso de haber sido recuperado, fecha y hora de recuperación, área donde fue recuperado, sector, departamento o área a la que pertenecen los agentes intervinientes y medio a través del cual se enteraron de la existencia del vehículo robado”.**

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud, por parte del Sujeto Obligado referido, misma que se hizo consistir en los términos siguientes:

CONCEPTO	ene-16	feb-16	mar-16	abr-16	may-16	jun-16	jul-16	ago-16	sep-16	oct-16	nov-16	dic-16	TOTAL
<b>ROBOS DE VEHICULO</b>													
<b>CON VICIENCIA</b>													
VEHICULOS	0	0	0	1	0	0	2	7	5	3	3	0	21
<b>SIN VICIENCIA</b>													
VEHICULOS	15	17	8	7	25	35	62	64	52	53	49	13	430
<b>VEHICULOS RECUPERADOS</b>													
RECUPERADOS	41	32	12	19	14	9	14	19	19	31	22	21	253

10 COLONIAS DE MAYOR INCIDENCIA	MARCAS DE VEHICULOS ROBADOS
ECMSTIUCAN	HONDA
EL C O PLANCT	NISSAN
EL CENTRO	FORD
PLAN LIBERADOR	TOYOTA
LEYES DE REFORMA	CHEVROLET
AMPLIACION EL C O PLANCO	DODGE
PRIMO TAP A	JEFF
HAC ENDA VILLARRESTA	ACURA
LEJZO CHARRU	GMC
ROPOTLA	

NOTA: Datos extraídos de las página de Seguridad Pública, donde se proporciona a los municipios los índices delictivos, cabe señalar que la información proporcionada en cuanto a robo de vehículos son las denuncias formalizadas ante la procuraduría del estado, puntualizando que en mes de diciembre referente al robo de vehículos esta información extraída de los partes de novedades internos de la dirección de seguridad pública municipal y esta información puede diferenciar lo que aparezca a la página de seguridad pública del estado del mes de diciembre, así como los vehículos recuperados son datos e exclusivamente de la función policial del municipio de playas de rosarito, lo cual hace la diferencia de la página de seguridad pública del estado. La fecha del cierre de la estadística fue el 28 de diciembre del presente año.  
UDAI

Ahora bien, la Parte Recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

**“1. No precisa a que páginas de "Seguridad Pública se refiere ni el enlace para corroborar la veracidad de la información", por lo cual dicha información además de escueta es imprecisa e insuficiente para contestar conforme a lo solicitado.**

**2. Al revisar la página seguridadbc.gob.mx como usted bien podrá revisar no se encuentra la información que la dependencia asegura...**

**Información que arroja la cantidad de los delitos cometidos por municipio, por colonia, no así los vehículos recuperados, por lo que se solicita a la dependencia proporcionar el enlace en el que aparezca la cantidad de vehículos recuperados por la Policía Municipal de Playas de Rosarito y no de todo el estado.**

**3...la información proporcionada... hace referencia a los vehículos robados, muy distinto a la información solicitada.**

**4...lo que se solicita es que la Dirección de Seguridad Pública Municipal proporcione la información solicitada o en su defecto que explique la razón de su negativa y el sustento legal por el cual no proporciona dicha información y en cambio sí la refiere en una red social”.**

En primer término, este Órgano Garante advierte que si bien el Sujeto Obligado proporcionó documentación que guarda relación con la materia de la solicitud, la misma resulta genérica y ambigua, con la cual **no se dio respuesta a lo petitionado de manera concreta por el entonces solicitante**; por lo tanto, al haberse otorgado una respuesta de manera imprecisa e incompleta, se desatiende lo establecido en el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el cual establece, lo siguiente:

**Artículo 7. Los Sujetos Obligados están obligados a proporcionar la información de su competencia, de manera accesible, clara, confiable, completa, congruente, íntegra, veraz, oportuna, verificable, y redactada de manera sencilla y de fácil comprensión para el solicitante.**

De lo anterior se concluye que **se transgredió el derecho de acceso a la información pública de la hoy Parte Recurrente al no atenderse a cabalidad los extremos en que su solicitud fue formulada.**

No obstante lo anterior, y toda vez que la información requerida pudiese contener información confidencial, motivo por el cual, conviene citar el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el cual señala, lo siguiente:

**Artículo 4.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:**

**XII.- Información Confidencial: La información en posesión de los sujetos obligados que refiera a datos personales; la que se refiere a los**

secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; así como aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados siempre que tengan el derecho a entregarla con ese carácter; **por lo que no puede ser difundida, publicada o dada a conocer**, excepto en aquellos casos en que así lo contemple la Ley General y la presente Ley.

**Artículo 106.- La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.** En el proceso de clasificación de la información, los sujetos obligados observarán lo dispuesto en el Título Sexto de la Ley General, así como los Lineamientos Generales que para tal efecto emita el Sistema Nacional

Asimismo, los numerales 135 y 136, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, los cuales, determinan lo siguiente, respecto a la información confidencial:

**Artículo 135. La información confidencial** no estará sujeta a temporalidad alguna, y **solo podrán tener acceso a ella, los titulares de la misma**, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello (...)

**Artículo 136. Se consideran datos personales**, de manera enunciativa más no limitativa: la información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de **cualquier otro tipo, concerniente a una persona física o jurídica identificada o identificable**, tales como el nombre, número telefónico, edad, sexo, registro federal de contribuyentes, clave única de registro de población, estado civil, domicilio, dirección de correo electrónico, origen racial o étnico, lugar y fecha de nacimiento, lugar de origen y nacionalidad, ideología, creencias o convicción religiosa, filosófica, política o de otro género; los referidos a características físicas, morales o emocionales, preferencias sexuales, vida afectiva o familiar, o cualquier otro referente al estado de salud físico o mental, datos laborales, idioma o lengua, escolaridad, patrimonio, títulos, certificados, cédula profesional, saldos bancarios, estados de cuenta, número de cuenta, bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, buró de crédito, seguros, afores, fianzas, tarjetas de crédito o de débito, contraseñas, huellas dactilares, firma autógrafa y electrónica, códigos de seguridad, etcétera.

**Artículo 142. Los Sujetos Obligados deberán elaborar las versiones públicas a través de sus áreas**, y las mismas deberán de ser aprobadas por el Comité.

**Artículo 143. Los Sujetos Obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas, no permitan la recuperación o visualización de la misma.**

En ese sentido, habrá de precisarse al Sujeto Obligado que, **en el caso de que los documentos o información requerida por el particular contenga en una parte, información considerada como pública y en otra aquella clasificada como confidencial,** se deberá entregar una versión pública de la misma, esto es, dando acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas, y de esta forma, **permitir el acceso a aquella considerada como pública.**

**SEXTO: SENTIDO DE LA RESOLUCION.** De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que entregue a la Parte Recurrente, la información materia de la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento, de manera clara, completa, y redactada de manera sencilla y de fácil comprensión para el solicitante, atendiendo a su vez, a los términos en que la misma fue formulada; o en su defecto, para que exprese fundada y motivadamente, la imposibilidad jurídica o material que tuviere para ello.

Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, **se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución,** lo anterior, de conformidad con el artículo 53 del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, y 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 7, 47, 50, 53, y 54, del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

## RESUELVE

**PRIMERO:** De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que entregue a la Parte Recurrente, la información materia de la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento, de manera clara, completa, y redactada de manera sencilla y de fácil comprensión para el solicitante, atendiendo a su vez, a los términos en que la misma fue formulada; o en su defecto, para que exprese fundada y motivadamente, la imposibilidad jurídica o material que tuviere para ello.

**SEGUNDO:** Se instruye al Sujeto Obligado, para que en el **término de 03 días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá en términos del artículo 155 de la ley de la materia.**

**TERCERO:** Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido en el resolutivo que antecede, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución, lo anterior, de conformidad con el artículo 53 del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California.

**CUARTO:** Se pone a disposición de la Parte Recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220, (686) 558-6228, y 01-800-ITAIPBC (01-800-4824722); así como el correo electrónico [juridico@itaipbc.org.mx](mailto:juridico@itaipbc.org.mx).

**QUINTO:** Se hace del conocimiento de la Parte Recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**SEXTO:** Notifíquese.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **FRANCISCO E. POSTLETHWAITE DUHAGÓN**; COMISIONADO PROPIETARIO, **OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**; COMISIONADA PROPIETARIA, **ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**; figurando como Ponente, la tercera de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**, que autoriza y da fe. (**Sello oficial del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California**).

(RÚBRICA)  
**FRANCISCO E. POSTLETHWAITE DUHAGÓN**  
COMISIONADO PRESIDENTE

(RÚBRICA)  
**OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**  
COMISIONADO PROPIETARIO

(RÚBRICA)  
**ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**  
COMISIONADA PROPIETARIA

(RÚBRICA)  
**JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**  
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO REV/007/2017, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.